

RELACION NOMINAL DE FINCAS

que en el término municipal de Ribadevilla han de ser ocupados con motivo de las obras de Variación de Línea de la CV 624, de San Sebastián a Santander y La Cueva, puntos kilométricos 74.600 al 75.900, cuyos números, clase y propietarios se expresan a continuación

Fuente Número	Clase	Propietarios
1	Prado	D. Manuel Pérez Caso.
2	Prado	D. Inigo Gutiérrez.
3	Prado	D. Filomena Pérez Pérez.
4	Prado	D. Ignacia Borbolla.
5	Prado	D. Ernesto Caso Noriega.
6	Prado	D. Arsenio Bueno.
7	Prado	D. Ana Martín Noriega.
8	Prado	D. Manuel Pérez Caso.
9	Prado	D. José García Melleda.
10	Prado	D. Manuela Lamadrid.
11	Prado	D. Francisco Noriega Rubí.
12	Prado	D. María Fernández González.
13	Prado	Hros. de doña María Ibañez Laso.
14	Prado	D. Ernesto Laso Lamadrid.
15	Huerta	D. Manuel Arias Rodríguez.
16	Casa	Hros. de don Juan Ibañez.
16'	Huerta	Hros. de don Juan Ibañez.
17	Casa	Hros. de don Ernesto Borbolla.
17'	Huerta	Hros. de don Ernesto Borbolla.
18	Pajar	D. Manuel Lamadrid Pérez.
18'	Huerta	D. Manuel Lamadrid Pérez.
19	Casa	Vda. de don Eloy Gutiérrez.
19'	Huerta	Vda. de don Eloy Gutiérrez.
20	Casa y pajar	D. Manuel Arias.
20'	Huerta	D. Manuel Arias.
21	Casa y pajar	Hros. de don Juan Ibañez.
22	Prado	Hros. de don Juan Ibañez.
23	Cuadra	Hros. de don Juan Ibañez.
24	Cereal	Hros. de González.
25	Prado	D. Senén González García.
26	Casa	D. José González Coeli y otros.
26'	Cereal	D. José González Coeli y otros.
27	Casa	D. José González Coeli y otros.
27'	Cereal	D. José González Coeli y otros.
28	Cereal	Hros. de don Eusebio Ibañez.
29	Platanal vía	F. E. V. E.
30	Cereal	D. Milagros Gutiérrez González.
31	Cereal	D. Elisa Rodríguez Coballes.
32	Prado	Hros. de doña Asunción y doña Carmen Laso García.
33	Prado	D. Ana Martín Noriega.
34	Pastizal	F. E. V. E.
35	Camino	Comunal.
36	Cereal	D. Eloy Gutiérrez Noriega.
37	Cereal	D. Ernesto Laso Noriega.
38	Cereal	D. Manuel Arias Rodríguez.
39	Cereal	D. María Fernández González.
40	Cereal	D. Manuel Arias Rodríguez.
41	Cereal	D. Manuel Pérez Pérez.
42	Cereal	D. Cristina Noriega Castro.
43	Cereal	D. Manuel Pérez Pérez.
44	Cereal	Hros. de doña Asunción y doña Carmen Laso García.
45	Cereal	Hros. de don Antonio Ruiz Bueno.
46	Cereal	Hros. de don Marcelino Gutiérrez Noriega.
47	Camino	Comunal.
48	Cereal	D. Manuel Pérez Pérez.
49	Cereal	D. Inés Torres Laso.
50	Cereal	Hros. de don José Mier Traspalacios.
51	Cereal	D. Inés Torres Laso.
52	Marisma	Terrenos de dominio público.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de marzo de 1973 por la que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo

Ilmo. Sr.: La Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo fue fundada el 13 de junio de 1916, y reconocida con carácter oficial y categoría de primera clase por Real Orden de este Ministerio de 29 de mayo de 1917. Sus Es-

tatutos fueron aprobados por Real Orden de 9 de junio de 1923, los que, hasta ahora, han venido rigiendo la vida de dicha Academia.

El tiempo transcurrido desde su fundación ha evidenciado, sin embargo, la necesidad de introducir algunas reformas, en el articulado de aquel texto legal, que lo acomodan, tanto a la mayor población de Toledo y número de posibles miembros de la misma como a diversas circunstancias que la experiencia ha demostrado que no se acomodan ya exactamente a las que rigen hace medio siglo.

De ahí que, en sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación el día 18 de febrero de 1971, debidamente convocada y previa la tramitación dispuesta por el artículo 55 de los Estatutos vigentes, a la que asistió quorum suficiente y con el voto favorable de todos los Académicos presentes, se acordó introducir algunas modificaciones que, sin cambiar en absoluto el espíritu de los Estatutos fundacionales, adapten mejor sus preceptos a la vida actual.

Por todo lo cual, visto el dictamen emitido por el Instituto de España,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11, 12, 13, 14, 17, 22, 23, 26, 28, 29, 30 y 32 de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º El objeto de esta Real Academia es cultivar las realizaciones artísticas, históricas y literarias, así como, preferentemente, investigar, ilustrar y divulgar el arte y la historia de Toledo y de su provincia.

Art. 3.º La Academia consta de:  
Académicos Numerarios.  
Académicos Honorarios.  
Académicos Correspondientes.

Art. 5.º La Academia elegirá sus Numerarios entre las personas domiciliadas en Toledo, de reconocido mérito artístico, histórico, literario o científico, que hayan demostrado especial interés por cuanto se relacione con los fines de la Corporación y que obtengan, en votación secreta, la mayoría absoluta de los votos de los Numerarios presentes el día de la elección, debidamente convocados al efecto.

Art. 6.º Los Académicos Numerarios serán veinticinco, pudiendo ser distribuidos por la Academia en las Secciones de Historia y de Bellas Artes.

La creación de nuevas Secciones, distintas de las dos anteriores, precisará un acuerdo de reforma de los Estatutos y la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º Las plazas de Numerarios se proveerán, siempre que sea posible, en el término de un mes. Las vacantes deberán anunciarse en los diarios oficiales de la provincia y, además, en los periódicos locales, o en otros medios de difusión, a juicio de la Academia.

Art. 11. Los académicos Numerarios que se ausenten de Toledo por cambio de residencia, durante más de tres meses seguidos, pasarán a la categoría de Correspondientes y, a su regreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de Numerario que se produzca.

Art. 12. Los Numerarios que sin causa plenamente justificada, a juicio de la Academia, dejen de asistir a la mitad de las Juntas ordinarias que se convoquen durante un curso, así como también aquellos que, también sin justificación suficiente, a juicio de la Academia, no desempeñen durante un curso todas las funciones que les correspondan, se entiende que hacen renuncia expresa a su categoría, pasando a la condición de Correspondientes y proveyéndose su vacante en la forma ordinaria.

Art. 13. Todas las vacantes que se produzcan por las causas expresadas en el artículo 11 se proveerán en el plazo y forma previstas en el séptimo. Las que tengan lugar por las causas expresadas en el artículo 12 se declararán en la primera Junta ordinaria del mes de octubre y se proveerán lo mismo que las anteriores.

Art. 14. La Academia, por los trámites determinados en su Reglamento, distinguirá con el título de Académico Honorario a las personas que por sus relevantes conocimientos artísticos, literarios, históricos o científicos, o por los servicios extraordinarios prestados a esta Corporación sean conceptuadas como acreedoras a figurar en tan prestigiosa categoría. Su número no podrá exceder de ocho.

Art. 17. Los Académicos Correspondientes contraen la obligación de cumplir las comisiones que la Academia les encargue en el punto de su residencia. Los domiciliados en Toledo procurarán asistir a las Juntas públicas de la Academia, así como a las sesiones ordinarias si fueren citados para éstas. En este caso tendrán voz y voto en los asuntos para los que habieran sido convocados.

Art. 22. La Academia será regida por una Junta de gobierno integrada por el Director, el Secretario, el Censor, el Bibliotecario, el Arqueólogo y el Depositario-Contador, elegidos por la misma entre los Numerarios que sean elegibles.

Todos los cargos serán quinquenales. Los que hubieran sido elegidos a perpetuidad, conforme a los anteriores Estatutos, pasarán a ser quinquenales al vacar por primera vez.

Podrá designar la Academia, con igual duración máxima que los anteriores, a algunos de sus Numerarios para los cargos de Vicesecretario, Bibliotecario segundo o Archivero. Los así nombrados colaborarán en las tareas de los Directivos respectivos en el caso de los dos primeros y bajo su dirección, supléndoles en sus ausencias. De faltar el Archivero, será sustituido por el Bibliotecario.

Art. 23. Los Académicos elegidos para cualquiera de los cargos expresados podrán ser reelegidos al terminar el plazo de su mandato, pero no estarán obligados a aceptar esta reelección hasta que hayan transcurrido cinco años desde su cese en aquél.

Art. 24. Del Secretario.—Corresponde a este Académico:

Recibir la correspondencia oficial y dar cuenta de ella oportunamente; redactar y firmar con el Director, o quien presida, las actas de las Juntas de gobierno, de Academia y Públicas; extender y firmar las comunicaciones y demás documentos que se hayan de expedir; autorizar, con el Director y el Censor, los títulos y nombramientos; anotar las hojas de méritos y servicios de los Académicos; redactar y publicar, al principio de cada año, el Catálogo de los Académicos; redactar el Resumen-Historia de la Academia, de cada curso, para darlo a conocer en la Junta pública inaugural del inmediato correspondiente; representar oficialmente a la Academia con el Director, y, bajo las inmediatas órdenes de éste, ser el Economo e Inspector de las dependencias y el Jefe inmediato de todos los empleados de la Academia.

Art. 25. Del Bibliotecario.—Sus obligaciones serán:

Tener a su cargo la Biblioteca, el archivo y los documentos de la Academia no encomendados aún al Archivero y que no tengan carácter artístico; recibir y entregar por inventario los libros, manuscritos y documentos que reciba en depósito la Academia o que ésta ceda bajo igual título; entregar a los Numerarios, bajo recibo, los libros que necesitan, procurando que se devuelvan a su debido tiempo, y presentar al fin de cada trienio una Memoria sobre los aumentos en los objetos a su cargo, estado en que se encuentran y lugar donde se hallen, de no estar en los locales de la Academia. Deberá, asimismo, proponer la adquisición de aquellos libros, documentos o colecciones que crea interesante para los fines académicos, informando sobre su justiprecio.

Art. 26. Del Académico Arqueólogo.—Tendrá las mismas obligaciones que se expresan respecto del Bibliotecario, referidas a los cuadros, estatuas, medallas, dibujos y otros objetos de carácter artístico que posea la Academia en propiedad o en depósito. Para la cesión de los mismos en depósito a otras Entidades deberá oírse preceptivamente su informe antes de adoptar el acuerdo que proceda.

Será sustituido, en caso de ausencia, por el Numerario que designe la Academia.

Art. 27. Del Depositario Contador.—El Depositario Contador recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a la Academia; pagará, en virtud de libramiento; rendirá cuentas al fin de cada trimestre y formulará, al terminarse cada año, una cuenta general de los gastos e ingresos habidos durante el mismo. Será suplido, en ausencias o enfermedades, por el Numerario que designe la Academia.

Salvo la entrega de fondos antes aludida, cualquier otra entrega de efectos de la Academia se ajustará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

Art. 28. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. No tendrán validez aquellas en que no hayan tomado parte al menos nueve Numerarios, incluso para la elección que regula el artículo 5.º de estos Estatutos.

Los votos a emitir podrán ser positivos, negativos o en blanco. Estos últimos no se tendrán en cuenta a efectos de computar la mayoría exigible de los votos emitidos.

2.º El Reglamento o Reglamentos que se dicten por la Academia, de acuerdo con el artículo 54 de sus Estatutos, se adaptarán a las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone según convocados los Concursos Nacionales de Bellas Artes correspondientes a 1973.

Ilmo. Sr.: Con el fin de conseguir una amplia participación de jóvenes artistas, alentando de este modo a los mismos para que surjan nuevos valores, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se convoquen los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Arquitectura, Dibujo, Grabado, Literatura, Música y Fotografía, correspondientes al año 1973, cuyos temas y premios —que serán satisfechos con cargo al crédito 18.08 251 de los Presupuestos Generales del Estado— serán los siguientes:

Pintura: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Escultura: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Arquitectura: Tema libre.

Un premio de 200.000 pesetas.

Dibujo: Tema libre.

Un premio de 30.000 pesetas.

Grabado: Tema libre.

Un premio de 30.000 pesetas.

Literatura: Tema: Crítica realizada en prensa, radio o televisión sobre exposiciones organizadas por la Dirección General de Bellas Artes durante los años 1972 y 1973 (hasta 30 de junio).

Un premio de 30.000 pesetas.

Música: Tema libre.

Un premio de 100.000 pesetas.

Fotografía: Tema libre.

Un premio de 20.000 pesetas.

2.º Que por la Dirección General de Bellas Artes se proceda a la publicación del correspondiente anuncio convocatorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás ciertos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, Sociedad Anónima»:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por «Tranvías de Barcelona, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre clasificación profesional de su empleado don Enrique Hurtado Vernet, debemos anular y anulamos dicha Resolución por no ser conforme a derecho en cuanto le clasificó como Oficial de primera en la Empresa recurrente, sin perjuicio de percibir el señor Hurtado Vernet las diferencias de salario que le correspondan por sus trabajos en dicha Empresa como Oficial de primera y durante dicho tiempo; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de marzo de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto